

There are no translations available.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, **en los términos del artículo 620 de esta ley.**

Comentario.- Señala que las resoluciones de las Juntas, deben de ser firmadas por los integrantes de ellas y del Secretario el día que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Acciones a seguir:

Sin trascendencia para el patrón.

Artículo 840. ...

I. a II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma**, que

deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;**

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

Comentario.- Establece lo que los laudos deben de contener, disposición que fue mejorada en su fracción III, pues ya se señala la existencia de la réplica, la contrarréplica, la reconvencción y su contestación cuando exista, y por lo que respecta a la fracción IV, ya refiere a las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse como probados.

Acciones a seguir:

Sin trascendencia para el patrón.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a**

estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Comentario.- Se adicionó este artículo, en el sentido de que las Juntas se obligan a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Acciones a seguir:

Sin trascendencia para el patrón.

Artículo 850. De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial **de la** de Conciliación y Arbitraje correspondiente, **integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta ley**, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o **de los** funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje **con la participación del Secretario General de Acuerdos**, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

Comentario.- Establece la forma y términos en los que se desahogará la revisión de los actos de ejecución, modificando sus fracciones en la forma siguiente:

I.- Establece que en la revisión de actos del Presidente de las Juntas Especiales, deberán de□ intervenir los respectivos Representantes del Capital y del Trabajo, en unión del Auxiliar de la misma Junta.

El señalar al Auxiliar que es subalterno y dependiente del Presidente, no proporcionará gran seguridad en sus resoluciones.

II.- El Presidente de la Junta o de la Junta Especial, tratándose de la revisión de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados.

III.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tratándose de la revisión de actos del Presidente.

Acciones a seguir:

Sin trascendencia para el patrón.

Sin mas por el momento, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración en relación con la presente.

Cesar Roel Abogados